

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 008
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION N° 2023- 00245-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo valle, Febrero quince (15) del dos mil veinticuatro
(2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Tiene por objeto esta providencia proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, promovido a través de apoderado judicial.

RESUMEN DE LA DEMANDA

La señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.898.754 expedida en Trujillo Valle, hija legítima del señor HERNANDO GARCIA MARQUEZ y ROSALBA RAMIREZ SOTO, nació en la ciudad de Tuluá Valle del cauca el día 17 de Noviembre del año 1962 y registrada en la Notaría Segunda de la misma población en el libro 15, del folio 253.

En el registro civil de nacimiento de la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, expedido por la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, glosado al folio 4, se evidencia un error, en lo que concierne al nombre de su señora madre, toda vez, que en dicho documento quedó consignado como JULIO RAMIREZ, siendo correcto ROSALBA RAMIREZ SOTO.

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, este despacho admitió la presente demanda a través del auto interlocutorio No. 393 del 10 de octubre del 2021 y decretando las pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además de que no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Personal
12

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a este estrado judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro Civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento, *artículo 577 y ss. ibídem.*

Para decidir es importante traer a colación que este tipo de asuntos, permiten que a través de una decisión judicial, sin que exista pleito alguno entre partes, el Juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban suscitar efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad a partir del 1° de enero del 2016 y se referencia en el numeral 11 *ibídem*, "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89,90 y 91 del decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", modificado por los artículos 2,3 y 4 del decreto 999 de 1988, comprenden:

ARTICULO 89. ALTERACION DE INSCRIPCION DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del decreto 999 de 1988. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACION O CORRECCION DE UN REGISTRO. (Artículo modificado por el Artículo 3 del decreto 999 de 1988) – Solo podrán solicitar la rectificación corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORECCION DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores, mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de reciproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del fallo correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los se colocarán notas de referencia reciproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere dicha inscripción, directamente o por medio de sus representantes o herederos, puedan presentar a las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no permita alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas **con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

14

El cambio de nombre soporta una alteración del registro civil de nacimiento, concretamente en cuanto al nombre de los padres, hecho fundante de la acción de jurisdicción voluntaria realizada por la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

ANALISIS SUPUESTOS FACTICOS -CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si la actora logró demostrar, con los documentos allegados, esto es la fotocopia de la cédula de ciudadanía, partida de bautismo No. 222- 460839, expedida por la Parroquia, NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de la ciudad de Tuluá, Diócesis de Buga, copia del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, Libro 15 folio 253.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que el nombre correcto de la madre, de la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, es ROSALBA RAMIREZ SOTO, como aparece plasmado en la partida de bautismo No. 222-460839 de la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de la ciudad de Tuluá, adscrita a la DIOCESIS DE BUGA, Valle del Cauca, registrado en la Registraduría Municipal de esta localidad, libro o tomo 3, No, serial o folio 544, No. adhesivo 34399629, glosado al folio 5 6 del presente asunto.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro Civil de nacimiento de la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ.

Así las cosas y ante la claridad delo pretendido y los medios de prueba aportados, se accederá a lo pedido.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN
NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.754, asentado bajo el No. 15 folio 253, de la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, aclarando que el nombre correcto de la madre de la demandante, es **ROSALBA RAMIREZ SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.896.700, y no JULIO RAMIREZ como aparece registrada.

SEGUNDO. ORDENAR inscribir esta sentencia en el Registro civil de nacimiento de la señora LUZ NELLY GARCIA RAMIREZ, que reposa en la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá, libro 15 folio 253.

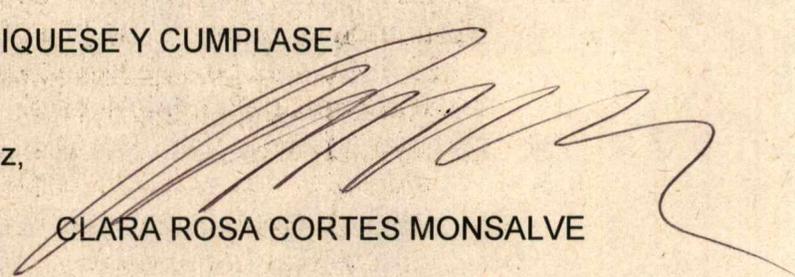
15

TERCERO. OFICIESE en tal sentido a la Notaría Segunda de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, anexándosele la copia auténtica de esta sentencia, con la constancia de la Ejecutoria.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

| | |
|---|--|
|  | Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca |
| ESTADO ELECTRONICO No. 025 | |
| Hoy, marzo 1 de 2024 se notifica la Sentencia 008 de febrero 15 de 2024. | |
| Fdo. NAVIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria | |

Ejecutoria: Marzo 4, 5 y 6 de 2024